

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 342

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: *Bloque MOPOF. Proyecto de ley s/ Régimen de protección integral a discapacitados.*

Entró en la sesión de: 10-10-86

COMISION Nº 3

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



"LEY DEL DISCAPACITADO"

PROYECTO DE LEY

Coru 3

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I.- NORMAS GENERALES.

CAPITULO 1º.

OBJETO DE LA LEY: CONCEPTO.CALIFICACION DE DISCAPACIDAD.

ARTICULO 1º.- Establécese por la presente Ley un régimen de protección integral, para las personas discapacitadas; procurando asegurar a éstos atención médica, educación y seguridad social como así beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad.

ARTICULO 2º.- A los efectos previstos en esta Ley, se considera discapacitada a toda persona que presente alteraciones funcionales físicas o mentales, permanentes o prolongadas que con relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educación o laboral.

ARTICULO 3º.- La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza y grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que puede desempeñar, serán efectuadas por el organismo del Poder Ejecutivo con competencia para efectuar el reconocimiento médico de su personal.

La certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación de la capacidad residual del discapacitado, realizado a través de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad, sean de orden Territorial, Provincial o Nacional.

El certificado acreditará la discapacidad en todos los supuestos en que sea de aplicación la presente Ley, salvo el supuesto del artículo 15º.

CAPITULO 2º.

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN.

ARTICULO 4º.- Los organismos de la Administración Pública del Territorio prestarán al discapacitado en la medida que éstos, las personas de quienes dependan o los organismos de obras sociales a los que pertenezcan, no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes servicios:

- a) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Sistema de préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinados a facultar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social.
- d) Regímenes diferenciados de seguridad social.
- e) Ingresos a establecimientos escolares comunes o especiales cuando, en razón del grado de la discapacidad, no puedan cursar en escuela común. En ambos supuestos se brindará al alumno los apoyos necesarios provistos en forma gratuita.

///...2.-

[Handwritten signatures and initials]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...2.-

f) Orientación y promoción individual, familiar y social.

ARTICULO 5º.- La Subsecretaría de Acción Social será el órgano de aplicación de la presente Ley, con las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
- d) Prestar asistencia técnica y financiera a las Municipalidades.
- e) Crear el Registro Territorial de Discapacitados.
- f) Fomentar, coordinar y supervisar a las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas.
- g) Establecer medidas adicionales a las fijadas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.
- h) Estimular a través de los medios de difusión y comunicación el uso efectivo de los servicios y los recursos existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.
- i) Apoyar la creación de talleres protegidos de producción y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.

TITULO II.-NORMAS ESPECIALES.

CAPITULO 1º.

SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO 6º.- La Subsecretaría de Acción Social y las Municipalidades, pondrán en ejecución programas a través de los cuales se habiliten servicios especiales destinados a las personas discapacitadas en hospitales y establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo al grado de discapacidad a cubrir. Promoverán también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo la habilitación, registro y supervisión.

ARTICULO 7º.- La Subsecretaría de Acción Social apoyará la creación de hogares de internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea difícil a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas en cuenta para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPITULO 2º.

EDUCACION.

ARTICULO 8º.- La Secretaría de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

- a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en los apartados b) y e) del artículo 4º de la presente Ley.
- b) Coadyuvar al cumplimiento de los apartados a) y c) del artículo citado precedentemente.
- c) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley.

///...3.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...3.-

- d) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos discapacitados y reglamentar su ingreso y egreso de los diferentes niveles y modalidades,/. con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente.
- e) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales, pertenecientes/ a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación, como en lo correspondiente a su/ organización, supervisión y apoyo.
- f) Realizar evaluaciones y orientación vocacional para los educandos discapacitados.
- g) Estimular la investigación educativa en el area de la discapacidad.
- h) Formar el personal para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPITULO 3º.
REGIMEN LABORAL

ARTICULO 9º.- El Estado Territorial y/o organismos descentralizados, empresas /. del Estado y las municipalidades deberán ocupar personas discapacitadas que reunan las condiciones de idoneidad para su cargo en una proporción no inferior al/ 2% anual del ingreso, con las modalidades que fija la reglamentación.

ARTICULO 10º.- El desempeño de tareas en la administración Pública por parte de/ personas discapacitadas, deberá ser autorizado y promovido por la Subsecretaría/ de Acción Social teniendo en cuenta el informe elaborado por Organismos del Poder Ejecutivo mencionado en el artículo 9º. Dicha Subsecretaría verificará ade-/ mas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º.-

ARTICULO 11º.- En todos los casos en que concede u otorgue el uso de bienes de/. dominio público o privado del Estado Territorial o de las Municipalidades para/. la explotación de pequeños comercios, se dara prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar estas actividades siempre que los atiendan personalmente aún cuando para esto necesiten la eventual colaboración de terceros, identico criterio adoptarán la Empresas del Estado Territorial, con relación a los/. bienes que le pertenezcan o utilicen.

La reglamentación determinará las instalaciones y actividades a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Será anulable toda concesión o permiso que se otorgue sin observar la prioridad/ establecida en el presente artículo. La Subsecretaría de Acción Social a petición de parte, en los planos legales, requerirá la revocación por legitimidad de ta-/ les concesiones o permisos.

ARTICULO 12º.- El Poder Ejecutivo incorporará dentro de las prestaciones médico- asistenciales básicas que brinda el Estado Territorial las que requiera la rehabilitación de los amparados por la presente Ley.

ARTICULO 13º.- El monto de las asignaciones por escolaridad, primaria, media y/. superior, y de ayuda al escolar se duplicará cuando el hijo a cargo del empleado de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriere a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

La concurrencia regular del hijo discapacitado, a cargo del agente de la Adminis

///...4.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

///...4.-

tración, a establecimientos oficiales y privados controlado por autoridad competente en los que se prestan servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerado como concurrencia regular a establecimientos en que se imparta enseñanza primaria, al efecto de la bonificación por escolaridad.

ARTICULO 14º.- El Instituto de Previsión Social del Territorio, promoverá los estudios tendientes a establecer un régimen previsional para los discapacitados.

CAPITULO 5º.

TRANSPORTE E INSTALACIONES.

ARTICULO 15º.- Las Empresas de Transporte Colectivo Terrestre, que operen regu- larmente en el Territorio, deberán transportar gratuitamente a las personas dis- capacitadas, en el trayecto que media entre el domicilio del discapacitado y el/ establecimiento de rehabilitación o educacional a los que deban concurrir.

La reglamentación establecera las comodidades que deberán otorgarse a los disca- pacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y/ las sanciones aplicables a los transportistas en el caso de inobservancia de es- ta norma.

ARTICULO 16º.- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso del público que se ejecute en lo sucesivo deberán proveerse accesos, me- dios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma prevención debiera efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos, que en adelante se constru- yan o reformen.

La reglamentación establecera el alcance de la obligación impuesta en este artí- culo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas. Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes proveeran su adecuación para dichos fines.

TITULO III.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 17º.- Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas ten- drán derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto sobre los Ingre- sos Brutos, equivalentes al setenta por ciento (70 %) de las retribuciones co- rrespondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada perí- odo.

Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domici- lio.

ARTICULO 18º.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se des- tinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º Inc. c) de la pre- sente Ley, la reglamentación determinará en que jurisdicción presupuestaria se/ realizará la erogación.

ARTICULO 19º.- El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de sesenta (60) dí- as la presente Ley, a cuyo fin designará una comisión integrada por los Señores/ Subsecretario de Acción Social, Secretario de Educación y Cultura y Asociaciones sin fines de lucro que trabajen en beneficio de los discapacitados.

ARTICULO 20º.- Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dese al Bole- tín Oficial y archívese.-

CESAR G. ANDRADE MUÑOZ
Legislador

VICTOR ROGELIO PACHECO
Legislador

HERNAN LOPEZ FONTANA
Legislador

MARCELO LUIS DRAGAN
Legislador



Tercer Congreso Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

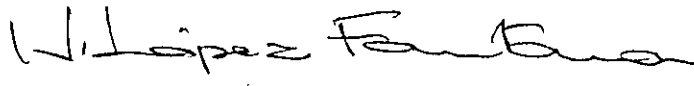
SEÑOR PRESIDENTE:

Las necesidades de las personas discapacitadas en el contexto socio-económico actual se ven acrecentadas habida cuenta de su condición, que lo coarta para un normal desenvolvimiento profesional, educacional, etc.

Es por eso que este Bloque de Legisladores del Movimiento Popular Fueguino, propicia este Proyecto de Ley que permite al discapacitado desarrollar sus condiciones mentales, intelectuales, manuales, etc. de manera de que el individuo pueda ejercer su rol social sin ningún tipo de condicionamiento.

Por las razones expuestas y las que os dará el miembro informante es que solicitamos la aprobación del proyecto que se adjunta.


MARCELO LUIS DRAGAN
Legislador


EFRAIM LÓPEZ FONTANA
Legislador

CESAR G. ANDRADE MUÑOZ
Legislador


VICTOR ROGELIO PACHECO
Legislador